

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Sentencia de tutela No. 43

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00093 00
Demandante: María Hilda Estupiñán Niño¹
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional²
Derecho de petición

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de referente teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones. La señora **María Hilda Estupiñán Niño** el 06 de abril de 2021 instaura acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición. Pretende la tutelante que, por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 10 de marzo de 2021, en la que solicitó que se lleve a cabo Junta Medica Laboral POST-MORTEM de su hijo Wilfredo Ardila Estupiñán (q.e.p.d)

Contestación. La accionada manifiesta que la finalidad de la junta médico laboral es calificar la capacidad psicofísica para laborar y realizar una a quien ya falleció desvirtúa la finalidad de la junta medica laboral aunado que el señor Wilfredo Ardila Estupiñán falleció hace más de 7 años y hasta ahora se presenta de igual manera informe las etapas del proceso para la junta medica;

Etapas		Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
3	Consecución de los Concepto Médicos Definitivos	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

¹ Eduarpuentes-2016@hotmail.com; tel 3223638048

² juridicadisan@ejercito.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00093 00
Demandante: María Hilda Estupiñán Niño¹
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹
Derecho fundamental: Derecho de petición

Legitimación por activa La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora **María Hilda Estupiñán Niño** legitimada para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición e igualdad al ser quien presentó petición contra la Dirección de sanidad del Ejército Nacional derecho que, al momento de radicar la acción de tutela, no habría sido contestado por la entidad demandada.

Legitimación por Pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el accionante presentó la petición el 10 de marzo de 2021 a efectos que se lleve a cabo Junta Medica Laboral POST-MORTEM de su hijo Wilfredo Ardila Estupiñán (q.e.p.d).

Requisito de inmediatez. En el caso concreto la señora **María Hilda Estupiñán Niño** radicó las peticiones el 10 de marzo de 2021 y al no recibir respuesta de fondo a su petición, interpuso la presente acción de tutela el día 06 de abril de 2021, es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional han transcurrido alrededor de 26 días respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental⁴.

Requisito de Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante presentó la petición, sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiera dado respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Problema jurídico.

Se debe determinar si la Dirección de Sanidad Ejército Nacional- vulneró los derechos fundamentales de petición de la señora **María Hilda Estupiñán Niño** al no dar respuesta clara y de fondo a la solicitud referente a la junta medica post mortem de su hijo.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁵

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁴ La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho.)

⁵ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00093 00
Demandante: María Hilda Estupiñán Niño¹
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹
Derecho fundamental: Derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁶ comprende los siguientes elementos⁷: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁸; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁹, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹⁰.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹¹; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹² (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin

⁶ Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁸ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

¹¹ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00093 00
Demandante: María Hilda Estupiñán Niño¹
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹
Derecho fundamental: Derecho de petición

que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{13, 14}

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹⁵; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares¹⁶; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición¹⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa¹⁸; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder¹⁹ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²⁰

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición

iii) Caso Concreto

En el presente caso observa el despacho que la accionante interpuso derecho de petición el 10 de marzo de 2021, en el cual solicitó se realice junta medica post-mortem a su hijo Wilfredo Ardila Estupiñán (q.e.p.d).

Por su parte el Ministerio de Defensa allegó escrito informando la improcedencia de la acción teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho alguno, pues no es posible realizar junta medica post mortem e informó que el señor Wilfredo Ardila Estupiñán frente a la solicitud de junta medico laboral se evidenció intermitencia y actitudes de renuencia al momento de la práctica de algunos de sus conceptos medico laborales.

Ahora bien, el Despacho evidencia en la documental aportada por la accionante que el 16 de marzo de 2021 con radicado 2021338000540241 la accionada contesto su solicitud, informándole que conforme el Decreto 1796 de 2000, en su artículo 4 no es posible la convocatoria de la Junta Medico Laboral Post-Mortem, pues esta se aplica para alumnos en formación, escalafonamiento, ingreso, reclutamiento, comprobación, asenso, aptitud psicofísica, comisión la exterior, retiro, licenciamiento, reintegro, situación médico-laboral y por orden de las autoridades médico-laborales. (Archivo digital N. 4 Fol 23)

Es así que el Despacho al revisar lo contestado por la accionada y lo solicitado encuentra que responde a lo solicitados, brindando respuesta de fondo, clara y oportuna.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso no hay derecho fundamental que proteger. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se encuentra acreditado por la Dirección de Sanidad Ejército Nacional-, que brindó respuesta de fondo, clara y oportuna a la accionante.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

¹⁶ Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

¹⁸ Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00093 00
Demandante: María Hilda Estupiñán Niño¹
Demandado: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional¹
Derecho fundamental: Derecho de petición

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **María Hilda Estupiñán Niño** con C.C.28.421.299, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juzgado 017 de lo Contencioso Administrativo de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44255e635959cf3c93cf3cbadd8121ee3839186e0d3fcc86374285159664be5c
Documento generado en 26/04/2021 05:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>